



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-009-2014-00012-00
DEMANDANTE	MIRIAM DEL SOCORRO CATAÑO GARCÍA
DEMANDADO	ALBA DEL SOCORRO JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 9 de junio del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 9 de junio del presente año, la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial, solicita la entrega del bien inmueble declarado en pertenencia.

Al rompe, se advierte la improsperidad de la presente solicitud, como quiera que, en la sentencia proferida en audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021 no se impartieron ordenes tendientes a la restitución del inmueble objeto de usucapión; ya que no fue planteado en las pretensiones de la demanda, por obvias razones, y es que para ese momento la demandante en pertenencia gozaba de la posesión de la vivienda. Ahora bien, si en el transcurso del proceso, producto de unas eventuales vías de hecho, la memorialista perdió la posesión del inmueble, ha debido interponer las acciones policivas y legales a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, mediante memorial recibido el 9 de junio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4121f10b08e70945f50bbf623359305394e0a3cf8b823ce9ff904dfe8ea1be3a**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 10 de junio del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de junio de la presente anualidad, presenta solicitud de ejecución de sentencia, con el fin de que se ordene el pago del saldo de los cánones adeudados por los demandados, con base al contrato de arrendamiento que celebraron.

Inicialmente cabe aclarar que, la solicitud elevada por el actor no se trata de la ejecución de una sentencia prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, como erradamente expone, pues, la providencia de fecha 11 de marzo del presente año se ordenó la terminación de un contrato y la consecuencial restitución del inmueble dado en arrendamiento; en ninguna de sus disposiciones se ha condenado al pago de cánones de arrendamiento, luego entonces, no sería el caso que se esté solicitando la ejecución de una sentencia por este concepto.

Cuestión distinta es que el demandante solicite con base al contrato de arrendamiento, que se libre mandamiento de pago por cánones que considere adeudados, a continuación del proceso de restitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. Por lo cual, tasa pretensiones que superan la menor cuantía. Por lo que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal, establece:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"

Revisada las pretensiones expuestas por el actor se puede colegir que ascienden a la suma de \$198.684.622. Ello quiere decir que, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f07289c0ef5fccc5e59621a22155ab824b4ce178c74393885214e1955cd4fd**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00742-00
DEMANDANTE	JAVIER MONTAÑO ROSSI
DEMANDADO	LISSETTE DEL CARMEN LONDOÑO MORALES Y OTRO
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial, como quiera que ha vencido el término de suspensión del proceso. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 26 de octubre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7840dc18e311821671587af071119da12c7abb8442d4738ca678abfdf673a0**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	0800140530102020-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO
CAUSANTE	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se...

RESUELVE

Primero: Fijar fecha para el día 10 de noviembre del año 2022 a las 9:00 A.M., para diligencia de inventario y avalúo dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Se conmina a los interesados para que elaboren de común acuerdo el inventario y avalúo que le asignen a los bienes. Así como también relacionen los activos y pasivos de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19a8fa2b8fe8a96bc00434e4a89e23835fdd89e41fd089a6abaa21c7c841f1d**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2021-00159-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO	ELBA CONTRERAS
FECHA	23 de junio del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 21 de febrero de 2022. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se profiera sentencia dentro del presente asunto, como quiera que, fue inscrita la demanda en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio.

No se accederá a lo solicitado, habida cuenta que revisado el certificado de tradición en cuestión se constató que, no que registra en la anotación No. 14 no es la inscripción de la demanda ordenada por este despacho sino, una limitación al dominio constituida mediante Escritura Pública No. 2580 del 19 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro.

Ahora bien, revisado el dossier se constató que, obra nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla recibida el 2 de marzo del presente año, donde se abstienen de inscribir la medida cautelar ordenada, en atención a que el interesado no pagó los derechos de registro correspondiente. De igual forma, se constató que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1º de diciembre de 2021, indica que aporta la constancia del pago de los derechos de registro, sin embargo, revisado el documento que acompañó se logra verificar que en realidad el pago que hizo, por la suma de \$17.000, fue para la expedición de un certificado de tradición.

En ese orden de ideas, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia dentro del presente asunto, hasta tanto se encuentre debidamente registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda. Para lo cual, la parte demandante deberá acercarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de cancelar lo correspondiente a los derechos de registro y allegar constancia de ello al plenario. En el evento de que la autoridad registral requiera nuevamente se oficie comunicando la medida, así lo deberá solicitar la parte interesada previa prueba de ello.

Solo una vez se encuentre acreditada la inscripción de la demanda, se imprimirá la siguiente etapa procesal dentro del presente asunto.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por la parte demandante, mediante memorial recibido el 8 de marzo y 22 de abril del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9997785fa8b2cd3c17de846ed9e946c61b878d7f444cca7eca691dd1b5c7e30**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00298-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RELOJERIA BIG TECHNOLOGY S.A.S. Y OTRO
FECHA	23 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 31 de mayo de 2022. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 31 de mayo de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., doctora Bernardo Enrique Rivera, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$44.818.311), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.711.818 y T.P. No. 42238 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e9b8c25f83e18b931f186707f39ff9d7acafd51e35ae67958ef86fd7a58ca**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00357-00
DEMANDANTE	DANIEL LÓPEZ IBARRA
DEMANDADO	GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO
FECHA	23 de junio del 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 19 de octubre del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15b39dfcf8279f0067df8946fe051b19352df098b8c18cfb3184f68745eeda**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00244-00
DEMANDANTE	RODOLFO GÓMEZ RUEDA
DEMANDADO	TCC S.A.S.
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 9 de junio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 9 de junio del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 31 de mayo del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto enunciado se precisó que, el documento allegado denominado “*formato apertura caso*”, y expedido por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, no se evidenciaba que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el escrito de subsanación, la parte demandante se limitó a transcribir normas de la Ley 640 de 2004, sin especificar expresamente a donde quería llegar invocando esas disposiciones. En gracia de discusión, se insiste, lo único allegado junto con el libelo introductorio fue un documento que eventualmente puede dar certeza de la solicitud de conciliación, pero de su lectura no se puede deducir en qué fecha fue radicada, ni del trámite y el resultado que tuvo esa petición (lo que impide inferir las consecuencias que subraya el memorialista en las normas transcritas). Por lo que se concluye que no hubo un debido agotamiento del requisito de procedibilidad en cuestión y, por ende, no se encuentra debidamente subsanada la demanda.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40504147735de3ad99c02589597d15de6c530189549b1fe56f98ef39f981dfed**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2022-00278-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 23 de mayo del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 7 de junio del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 27 de mayo del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente (mandamiento de pago).

En el auto enunciado se precisó que no había claridad con relación a los intereses solicitados en las pretensiones de la demanda. Es decir, no se especificó a cuanto ascendían para cada una de las obligaciones. A lo que la memorialista se limitó a indicar que: “(...) solo hasta que se liquide las obligaciones y la demandada realice el pago de las obligaciones se conoce por cuánto asciende el monto de los intereses moratorios”.

Esta judicatura considera que no se encuentra subsanada en debida forma la demanda, como quiera que, la ejecutante no aclaró a cuanto ascendían los intereses solicitados en las pretensiones, hasta la presentación de la demanda. Cabe precisar que esta información es de vital importancia a fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en virtud del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Al no aclarar los intereses solicitados en las pretensiones, tal como se le ordenó a la parte ejecutante en el auto que inadmitió la demanda, no se logra dilucidar si nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, o en su defecto, de mayor; de ser el caso, correspondería su conocimiento a los jueces civiles del circuito (#1, art. 20 C.G.P.).

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c47ba45c967e1693ee2958099f89d7cfb7a90a087740dbcbdcce3c6e41d9f**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00304-00
DEMANDANTE	JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento del señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del señor JOEL ENRIQUE DE LA HOZ RODRIGUEZ, sino a una alteración o modificación, consistente en la anulación de un registro civil de nacimiento, que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

"Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia¹"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc0a58e678bd1dda07378b95f39fd4e78d1e560e24a2a3b07aa2db68e46edc**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00321-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DIEGO DEL CIRSTO CABALLERO OJEDA
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...).”

Revisado los hechos de la demanda, así como el contrato de leasing de arrendamiento, se constató que, el término inicial de duración del contrato fue por 180 meses y que el canon de arrendamiento fue por la suma de \$852.315, al realizar la operación aritmética prevista en el numeral sexto del artículo 26 del Código General del Proceso, nos arroja la suma de \$153.416.700. Ello quiere decir, que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. En menester precisar que, la mayor cuantía para el presente año quedó establecida en pretensiones que superen los \$150.000.000¹.

Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...).”

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 25 C.G.P.
HEO.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452092f34ad29c465fd7b82ba92f508c498e3f456ef4cc093cb60cd84dee6880**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00333-00
DEMANDANTE	ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C.
DEMANDADO	ATC SITIOS INFRACO S.A.S.
FECHA	23 de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado iniciada por la sociedad ARAQUE VARGAS & CIA S. EN C., a través de apoderado judicial, contra la sociedad ATC SITIOS INFRACO S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2213 del presente año. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ARMANDO DEL VALLE LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.410.871 y T.P. No. 10.285 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4c0f85055fbcf2e27867cfdd1bc10a3038f30f68208b92ec5fb30864927b3**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>